



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 144

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/09/2022

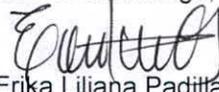
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00251 00	Divisorios	HERNANDO GOMEZ ZAMBRANO	ANA MERCEDES PICON VARGAS	Auto termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENSIONES	06/09/2022		
68001 31 03 002 2017 00240 00	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.S.	UNION TEMPORAL POR LA NIÑEZ DE SANTANDER 2015	Auto aprueba liquidación COSTAS	06/09/2022		
68001 31 03 002 2017 00253 00	Divisorios	GERMAN ALONSO RIVERA GARCIA	CARLOS ALBERTO RIVERA GARCIA	Auto pone en conocimiento	06/09/2022		
68001 31 03 002 2020 00168 00	Verbal	BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES	EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	06/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00118 00	Tutelas	LAURA RUEDA ORTIZ AGENCIANDO DERECHOS DE YOLANDA ORTIZ DE RUEDA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Auto requiere	06/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00334 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN	EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00037 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	06/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00192 00	Tutelas	DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto requiere	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2022

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2012-00251-00  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Nancy Gómez Sambrano y otros  
Demandado : Ana Mercedes Picón Vargas y Otro.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintidós

Mediante el memorial que antecede, los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito por la totalidad de los demandantes y la demandada ANA MERCEDES PICON VARGAS, en cuyo documento se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERA-** Entre las partes arriba mencionadas, **NANCY GÓMEZ ZAMBRANO, HERNANDO GÓMEZ ZAMBRANO, BEATRIZ GÓMEZ ZAMBRANO, NORBERTO GÓMEZ ZAMBRANO, y CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ZAMBRANO**, en calidad de **DEMANDANTES**, y por otro lado, la señora **ANA MERCEDES PICON VARGAS**, en su condición de **DEMANDADA**, se encuentra trabada la Litis por razón del Proceso Divisorio respecto del predio denominado **LOS MANGOS**, ubicado en la VEREDA El Volador del municipio de Piedecuesta S, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-19421, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 139 de fecha 15 de mayo de 1942.

**SEGUNDA-** El proceso Divisorio mencionado, se encuentra con las siguientes medidas ordenadas por la señora **JUEZA**, en proferimiento -sic- del día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021): **Decreto de venta en pública subasta del inmueble los MANGOS; orden de secuestro de dicho inmueble; se practicó el avalúo sobre el inmueble LOS MANGOS, el que está en firme.**

**TERCERA-** El referido proceso, aún está en curso, y de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, pueden transarse las diferencias y la controversia existente entre las partes, por ello se ha suscrito el **CONTRATO DE PROMESA DE VENTA entre los DEMANDANTES y la DEMANDADA**, en el Proceso divisorio radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga con el número 68001-31-03-002-2012-00-251-00, con el ánimo de ponerle fin al proceso.

**CUARTA-** Que las partes de común acuerdo, se comprometen a radicar la solicitud de terminación del Proceso Divisorio número 68001-31-03-002-2012-00-251-00, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta este **CONTRATO DE TRANSACCION** que suscribimos y firmamos.

**QUINTA-** La señora **CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.290.709, quien figura como **DEMANDADA** en el proceso Divisorio instaurado por **NANCY GÓMEZ ZAMBRANO, HERNANDO GÓMEZ ZAMBRANO, BEATRIZ GÓMEZ ZAMBRANO, NORBERTO GÓMEZ ZAMBRANO, y CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ZAMBRANO**, tienen el derecho de propiedad del 28.5716% sobre el predio **LOS MANGOS** que se halla identificado dentro del proceso, no es parte de este Contrato, pues su derecho no fue objeto del Contrato de Promesa de Venta celebrado entre los propietarios del 35.7142% sobre el predio **LOS MANGOS**, ya identificado, no obstante por tener interés sobre dicho inmueble en el porcentaje señalado, se le ha

informado acerca de esta **TRANSACCION**, quien manifestó voluntariamente su no oposición.”

Sobre el particular se advierte, que el denominado “*contrato de transacción*” en realidad no es tal y de ahí que no pueda impartírsele aprobación en los términos previstos en el artículo 312 del C.G.P., en la medida en que no existen concesiones recíprocas entre las partes que lo suscriben y que, dicho sea de paso, no involucra a la demandada CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO.

En efecto, se trata realmente de un acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes que suscriben el documento en cuestión, con fundamento en una promesa de compraventa que las mismas celebraran en relación con las cuotas del inmueble de cuya división se trata, que actualmente son de propiedad de los demandantes, que pasarían por ende a ser de propiedad de la demandada ANA MERCEDES PICON VARGAS, quien en consecuencia pasaría en lo sucesivo a tener en común con la otra demandada la propiedad total de dicho inmueble, vaciando con ello de objeto la presente litis.

En los anteriores términos es dable inferir que lo que realmente desean los ahora memorialistas es la terminación del proceso, ya que incluso pactaron ello a manera de condición en la aludida promesa de compraventa, con miras a la suscripción de la respectiva escritura pública de compraventa; poniéndose en evidencia entonces, que pese a haberse invocando la figura de la transacción, de lo que realmente se trata en este caso es de una genuina manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que además ha sido coadyuvada por la demandada ANA MERCEDEZ PICON VARGAS, por manera que no hay lugar a imponer condena en costas.

En igual sentido puede concluirse que tiene lugar también respecto de la demandada CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO, atendiendo la manifestación que sobre la situación ahora bajo estudio hizo su apoderado en los siguientes términos: -fl.317-:

*“a pesar de ser parte demandada en el proceso divisorio y a quien le corresponde el 28.5716% sobre el inmueble LOS MANGOS, no se le afecta para nada sus derechos, por lo que el CONTRATO DE PROMESA DE VENTA fue sobre el 35.7142% respecto del citado predio, porcentaje que representa el derecho de los PROMITENTES VENDEDORES (parte demandante)”.*

Y es que, podía la parte demandante desistir de sus pretensiones mientras no se hubiera pronunciado sentencia que pusiera fin al proceso, como en efecto acontece en el presente caso, por lo que al cumplirse las exigencias del artículo 314 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por los demandantes NANCY GÓMEZ ZAMBRANO, HERNANDO GÓMEZ ZAMBRANO, BEATRIZ GÓMEZ ZAMBRANO, NORBERTO GÓMEZ ZAMBRANO, y CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ZAMBRANO y, en consecuencia, declarar la terminación del presente proceso por dicha causa.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por lo motivado sobre el particular en precedencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

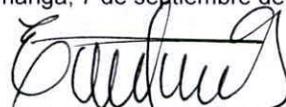


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **144**.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2017-00240-00  
Demandante: SURJAMOS S.A.S.  
Demandados: SARA LIZETH PINZÓN NAVAS, CORPORACIÓN AMIGOS DE SANTANDER PARA EL DESARROLLO REGIONAL-COASDER, DIDIER ALFONSO PINZÓN NAVAS, UNIÓN TEMPORAL POR LA NIÑEZ DE SANTANDER 2015, INTEGRADA POR RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN Y LA CORPORACIÓN AMIGOS DE SANTANDER PARA EL DESARROLLO REGIONAL

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO RAFAEL BEJARANO GUALDRON Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho Primera instancia – fl 176 del Cdno. 1.	\$ 3.450.000,00
Agencias en Derecho Segunda instancia –fl 8 vltto del Cdno del H Tribunal-	\$2.000.000,00
Citación para notificación –fl 46 del Cdno 1.-	\$6.000,00
Notificación Aviso –fl 70 del Cdno 1.-	\$6.500,00
Póliza Caución –fl 66 del Cdno. 2.-	\$597.975,00
<b>Total</b>	<b>\$ 6.060.475,00</b>

Bucaramanga, 6 de septiembre de 2022.

La secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por secretaria.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 1393 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, tomando nota del embargo del remanente –fl. 70 del Cdno. 2.-

De otra parte, en relación con la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora – fl 235 del Cdno 1.-, se le pone de presente que el traslado de la misma es una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos –ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, se ha impartido ya la orden de remitir el presente proceso -fl. 176 del Cdno 1.-; ante los cuales, por ende, habrá de adelantarse el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE,



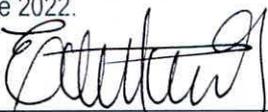
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

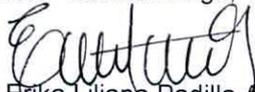
#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 14<sup>f</sup> Fecha 7 de septiembre de 2022.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2022

  
Erika Liliana Padilla Ariza.  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00253-00  
Proceso : Divisorio.  
Demandante : German Alonso Rivera García  
Demandados : Carlos Alberto Rivera García y Otros.

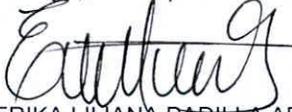
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintidós

Póngase en conocimiento de la parte demandada el avalúo allegado el pasado 16 de agosto por el demandante, rendido por el perito evaluador Carlos Alberto Moreno Moreno.

Notifíquese y cúmplase,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>144</b>.</p> <p>Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022</p> <p> ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA Secretaria</p>
---

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
Radicado: 2020-00168-00  
Demandante: BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES  
Demandados: EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. Y DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho – archivo 003 del Cdno ejecutivo por costas del expediente digital -

\$ 100.000,00

**Total**

**\$ 100.000,00**

Bucaramanga, 6 de septiembre de 2022.

La secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

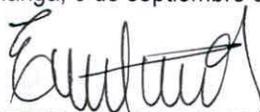
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 144 Fecha 7 de septiembre de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2022

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00334-00  
Proceso : Reorganización  
Providencia : Fija fecha  
Demandante : EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN  
Demandado : EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, el deudor solicita reprogramar la audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización señalada para el próximo 9 de septiembre, señalando al efecto que a la fecha no *“se ha dirimido la controversia respecto a la vinculación que se realizó por error mecanográfico del Departamento de Santander siendo lo correcto vincular al Municipio de Bucaramanga (...). De igual forma, los acreedores no han logrado reunirse el comité para así emitir el sentido del voto”*; lo cual se estima justificado y, por ende, se accederá a dicho aplazamiento en tanto los aspectos que lo motivan son precisamente los que deben atenderse con antelación a la aludida audiencia y con fundamento en los cuales cumple pronunciarse en ésta.

Por manera que se procederá a fijar una nueva fecha, advirtiéndole al promotor que debe allegar el acuerdo con no menos de 10 días de antelación respecto de la fecha de celebración de la audiencia, el cual debe cumplir con los mismos requisitos de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006, lo cual impone que sea puesto en conocimiento de todos los acreedores, indicando el sentido en el que éstos lo votaran en la reunión sostenida al efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización; por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para la realización de la aludida audiencia el día primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.

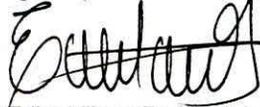
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144.

Bucaramanga, septiembre 7 de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

RADICADO: 2022-00037-00  
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, después de observar que no se configura vicio alguno que genere la nulidad de lo actuado y, además, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder en dicho sentido y las partes legitimadas en la causa.

### ANTECEDENTES

#### LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, el BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, en contra de la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A., solicitando se declare terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001000673, celebrado entre dichas partes el 15 de abril de 2016, modificado en dos ocasiones mediante otrosí No. 1 de fecha 29 de junio de 2019 y otrosí No. 2 de fecha 9 de septiembre de 2020, en relación con el lote No. 04 El Pantano, ubicado en la vía a Café Madrid costado occidental, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-395793; por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

En dicho sentido la parte actora manifestó que la sociedad demandada -FENIX CONSTRUCCIONES S.A.- incurrió en mora desde el 29 de diciembre de 2021; en relación con lo cual se estableció en dicho contrato, que la mora en el pago de uno o más cánones era causal de terminación del mismo.

En consecuencia, solicita se declare el incumplimiento del referido contrato por parte del acá demandado, su terminación y la restitución del inmueble a su propietario BANCO DAVIVIENDA S.A., igualmente solicita que se le condene en costas y agencias en derecho.

### TRÁMITE

Repartida la demanda le correspondió a esta Agencia Judicial su conocimiento, en atención de lo cual mediante proveído calendado el 25 de marzo de 2022 -archivo 005 del expediente digital- se admitió, ordenándose la notificación del demandado; acto procesal que tuvo lugar mediante auto del 14 de julio de 2022, que resolvió tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A. -archivo 009 del expediente digital-, siendo que el respectivo término de traslado transcurrió en silencio y que, por ende, no se propusieron excepciones.

### CONSIDERACIONES

El contrato de "*leasing*" -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo reseña el Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la segunda guerra mundial, como un nuevo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios

RADICADO: 2022-00037-00  
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer -en grado superlativo- el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Sobre este negocio jurídico en particular, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*

*En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"¹*

Pues bien, está demostrado en el expediente el acuerdo de voluntades entre las partes ahora enfrentadas, con el contrato leasing No. 001-03-0001000673, visible en el archivo 003 del expediente digital, acreditándose con ello que la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A. se obligó para con el BANCO DAVIVIENDA S.A. a pagar cánones mensuales y además, que en el numeral 1º de la cláusula vigésima cuarta “TERMINACIÓN DEL CONTRATO”, se estableció que dicha entidad podrá darlo por terminado antes del plazo acordado sin previo requerimiento privado o judicial por “la mora en el pago de uno o más cánones” -archivo 003 del expediente digital-.

Así mismo, la entidad demandante aduce que el demandado incurrió en mora en el pago desde el 29 de diciembre de 2021, fecha en la cual dejó de cancelar las cuotas pactadas en el referido contrato.

Sobre el particular, téngase en cuenta además que la sociedad demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A. una vez notificada -por conducta concluyente- se abstuvo de contestar la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 384 numeral 3º y 385 del C.G.P., probada como se encuentra la relación contractual entre las partes, se procederá a dictar sentencia dando

---

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) Ref. Expediente No. 6462

RADICADO: 2022-00037-00  
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

por terminado el aludido contrato, debido al incumplimiento del mismo por parte del demandado y se ordenará la restitución del inmueble a que se contrae su objeto, a la entidad demandante.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por último, de conformidad con el artículo 365 numeral 2º del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001000673, celebrado el 15 de abril de 2016 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A., en relación con el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-395793**, el cual se encuentra ubicado en la vía a Café Madrid costado occidental; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 29 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad demandada proceder a la entrega del inmueble identificado en el numeral anterior, a la entidad demandante -BANCO DAVIVIENDA S.A.- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

**Parágrafo:** Para en el evento de que la sociedad demandada no haga entrega del citado inmueble en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA O COMISORIAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO) -anexándole al efecto copia del folio de matrícula inmobiliaria con el fin de poder individualizar en debida forma dicho inmueble-, para la práctica de la diligencia de entrega del mismo.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, BANCO DAVIVIENDA S.A.; al efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$6'000.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



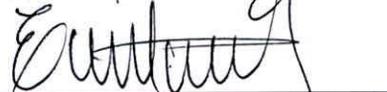
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 144 Fecha 07 de septiembre de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**